

R [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] C/ M [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] S/ A [REDACTED]"

EXP. N°MO-24691-2023

Morón, en la fecha y hora indicados en la referencia de firma digital aquí insertas. FM

Proveyendo ACTUARIO - CERTIFICA (224002835010000463): Téngase presente la certificación actuarial efectuada.-

Proveyendo RECURSO VARIOS - DEDUCE (247702835009813539) y SOLICITA (250102835009998071):

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos venidos a despacho a fin de resolver recursos interpuestos en fecha 19/10/2023 y; CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reposición es el remedio tendiente a que el mismo órgano que dictó la providencia simple, subsane por contrario imperio los agravios inferidos a alguno de los litigantes . (Cám. 1°, Sala II, la Plata, causa 138.969, reg. int. 388/69; 139.955, reg. int. 510 bis 69; Cám. 2°, sala I, La plata , causa A-31.953. reg. int. 126/78) y, sólo es procedente contra los decretos, providencias o resoluciones que no decidan artículos, o no hayan tenido sustanciación previa (Podetti, Tratado de los recursos, p. 86, n° 37; Ibañez Frocham, Los recursos en el proceso civil , 2° ed. p. 116, n| 30; Cám. 2° , sala II, La Plata , DJBA, v. 55 p. 213) -Cám 1° Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 95, p. 89; La Ley , v.146, p. 61-,

Asimismo, toda vez que la medida recurrida ha sido dictada en el marco de las facultades que me confiere el Art. 36 del CPCC, tiene dicho la jurisprudencia que: "Las medidas ordenatorias dictadas por los jueces a fin de ejercer su rol activo de directores del proceso, y que tienen por finalidad impulsar el curso del proceso, evitar nulidades, etc. y desalentar que aquéllos sean meros espectadores de lo que sucede en el curso de una litis, por ser facultades privativas de los mismos son irrecurribles, salvo que se configurara un ejercicio abusivo de tales atribuciones" (Cám. Civ. y Com. 1°, Sala 1, Mar del Plata, 17/11/2004 "Bronzini, Maria Alicia c/ Vidal, Mario Fernando y ot. s/ homologación de convenio s/ recurso de queja").-

Por los motivos expuestos es que, RESUELVO:

I) Rechazar los recursos de revocatoria y apelación en subsidio incoados.-

II) Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta las constancias de autos y en virtud de lo normado por el Art. 553 del CCyCN, ordeno la suspensión del usuario de la Red Social Tik Tok "[REDACTED]", titularidad del Sr. C [REDACTED] G [REDACTED] M [REDACTED], haciéndole saber a la red social mencionada que deberá abstenerse de dar altas a nuevos usuarios a nombre del demandado.

III) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-